

RESOLUCIÓN N° 1/97 (C.A.)

Visto el expediente CM. N° 166/96, y

CONSIDERANDO:

Que en su presentación de fs. 1 Y.P.F. S.A. cuestiona que el fisco de la Provincia de Tierra del Fuego, por acta de fecha 21.11.1996, pretende practicar ajustes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período abril a diciembre de 1991, al considerar que el caso encuadra en el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, en lugar del régimen general aplicado por la firma.

Que funda esa objeción en dos consideraciones: a) que el art. 13 sólo fue declarado aplicable mediante la Resolución N° 10/93 de la Comisión Arbitral, de fecha 11.11.1993, la que fue dictada en un caso concreto y sólo sería pasible de ser tomada en cuenta como precedente a partir de esa fecha; y b) que ese criterio, confirmado por las resoluciones 3/94 y 9/95 de la Comisión Arbitral y 5/96 de la Comisión Plenaria, es aplicable cuando el petróleo crudo se despacha fuera de la jurisdicción para su venta, no siendo este el caso, ya que aquí se lo despacha para su industrialización por la propia empresa.

Que no obstante reconocer que el acta mencionada del 21.11.96 no constituye una resolución determinativa, solicita que su presentación sea aceptada evitando futuras eventualidades en tanto el Código Fiscal de la Provincia no confiere la vista previa para descargo, sino que ordena dictar directamente resolución determinativa.

Que corrido traslado a la Provincia de Tierra del Fuego según constancia de fs. 22, éste ha sido respondido en tiempo y forma a fs. 23, manifestando que el acta de fecha 21-12-96 no configura el acto administrativo susceptible de revestir el carácter de resolución determinativa a que alude el artículo 17 de la Ordenanza Procesal, por lo que solicita que la presentación sea declarada prematura.

Que, efectivamente, al no haberse dictado la resolución determinativa, la presentación de la firma resulta prematura, sin perjuicio de lo cual podrá acudir a este organismo una vez notificado de dicha resolución y dentro del plazo previsto en el ordenamiento local para interponer el recurso.

Que se ha producido dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18.8.77
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Desestimar la presentación de Y.P.F. S.A. por considerarla prematura.

ARTICULO 2°- Notificar a las partes con copia de la presente, y hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE